

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DESTINADA A ANALIZAR LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE BENEFICIOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.284, CON EL OBJETO DE REGULAR EL USO DE PERROS GUÍAS, DE SEÑAL O DE SERVICIO POR PARTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

BOLETÍN N° 2595-11(S)

Honorable Cámara.

La Comisión Especial destinada a analizar la legislación que establece beneficios para los discapacitados pasa a informar, en segundo trámite constitucional, acerca del proyecto de ley de la referencia, originado en moción de la Senadora señora Matthei y de los Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva Cimma y Viera-Gallo.

El objeto principal de esta iniciativa consiste en "dotar a las personas con discapacidad de un mejor modelo de movilidad y seguridad a través del uso de perros guías, de señal o de servicio". Es por todos sabido que las personas no videntes que usan perros guías para ayudarse han logrado una mayor y mejor inserción en la sociedad. Ello se debe a que el perro no sólo juega un importante papel en la protección de los riesgos que dichas personas sufren a diario, especialmente durante los traslados, sino también porque son fuente de cariño, juego y compañía, brindándoles gran apoyo psicológico. De esta forma, se persigue que las personas con discapacidad tengan mayores posibilidades de salir de su casa cuando lo deseen, sin necesidad del apoyo de un pariente o amigo, de integrarse con los demás, de tener acceso a la educación, al trabajo y, en general, de alcanzar la autonomía y la independencia necesarias para lograr una mayor realización personal.

Para lograr lo anterior, los autores de la moción prefirieron insertar las nuevas normas que proponen para regular el uso de este tipo de perros dentro de la ley N° 19.284, cuyo objetivo es obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, lo cual se encuentra claramente en armonía con este proyecto.

* * * * *

Durante el análisis de esta iniciativa, concurren especialmente invitados por la Comisión a exponer sus puntos de vista y observaciones sobre la misma la Secretaria Ejecutiva del Fondo Nacional de la Discapacidad (Fonadis), señora Andrea Zondek; la abogada del Departamento Jurídico del Fonadis, señora Misleya Vergara; el Jefe del Departamento de Coordinación Intersectorial y Sociedad Civil, dependiente de la División Social de Mideplan, señor Patricio Ríos, y el abogado de la División Jurídica de dicho Ministerio señor Claudio Ramírez.

ANTECEDENTES GENERALES.

Ley N° 19.824, sobre integración social de las personas con discapacidad.

Para los efectos que interesan a la iniciativa en examen, de este cuerpo legal cabe destacar las siguientes disposiciones:

El artículo 1° de esta ley prescribe que es objeto de sus disposiciones establecer la forma y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas.

El artículo 3° define como persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social. Su inciso segundo encomienda al reglamento señalar la forma de determinar la existencia de deficiencias que constituyan discapacidad, su calificación y cuantificación.

El artículo 3° considera como ayudas técnicas todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación o rehabilitación, como, asimismo, los que permiten compensar una o más limitaciones funcionales motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración.

El artículo 6° dispone que, para acceder a los beneficios que establece la ley, se requiere estar en posesión del certificado a que se refiere el artículo 7° y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad.

El artículo 7° encarga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y a las instituciones públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Salud, constatar, calificar, evaluar y declarar la condición de persona con discapacidad, ciñéndose a los criterios que el propio Ministerio determine y a las normas del Título II de la ley. Con todo, su inciso segundo dispone que la certificación de la discapacidad sólo corresponderá al COMPIN.

El artículo 12 faculta a las personas con discapacidad para inscribirse o ser inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, acompañando la certificación emitida por la COMPIN.

El Título IV de la ley, relativo a la equiparación de oportunidades, trata en su Capítulo I "Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico". Este capítulo contiene los artículos 18 al 25, inclusive.

El artículo 46 ordena crear el Registro Nacional de la Discapacidad, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, al cual le encomienda reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente (personas naturales o jurídicas y organizaciones que se desempeñen o se relacionen con personas con discapacidad). Su inciso final dispone que todas las personas que impetren derechos que otorgados por esta ley deben estar inscritos en el registro.

El artículo 46 otorga acción, ante el juzgado de policía local correspondiente a su domicilio, a toda persona que, por un acto u omisión arbitraria o ilegal de otra, sufra discriminación o amenaza en el ejercicio de los derechos y beneficios consagrados en esta ley, para los efectos de asegurarlos o restablecerlos.

Finalmente, el artículo 49 ordena pagar una multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales al que fuere sancionado como autor de acto u omisión arbitraria o ilegal en los términos previstos en el artículo anterior. Estatuye, además, la duplicación de la multa en caso de reincidencia, constituyéndose ésta en causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él.

IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO, SUS OBJETIVOS Y ESTRUCTURA.

Las idea central del proyecto se orienta a modificar la ley N° 19.284, sobre plena integración social de las personas con discapacidad, con el propósito de introducir en ella un conjunto de normas destinadas a regular el uso de perros especialmente entrenados para ayudar a las personas con discapacidad a alcanzar la autonomía y la independencia necesarias que les permitan una mayor realización personal y una más plena integración social.

Los objetivos específicos que se persiguen con dicha idea son los siguientes.

a) asegurar a las personas con discapacidad el derecho de acceder a todo edificio o establecimiento educacional, de salud, comercial, industrial o de servicio, público o privado, destinado a un uso que implique la concurrencia de público, acompañadas de un perro guía, de señal o de servicio, sin que se les pueda cobrar una suma extraordinaria por dicho acceso, salvo que ello constituya la prestación de un servicio específico

económicamente avaluable. Asimismo, se trata de asegurar, del mismo modo, el acceso a los medios de transporte de pasajeros y a todo tipo de viviendas ofrecidas para uso, renta o "leasing";

b) definir, para los efectos de la ley, los conceptos de: "perro de servicio", "perro guía", "perro de señal", "dueño" y "centro de adiestramiento" de dichos animales, y "usuario";

c) regular el uso de dichos perros por sus dueños;

d) aumentar drásticamente el monto de las multas que la ley N° 19.284 establece para sancionar a quien discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad el ejercicio de los derechos que ella le reconoce;

e) obligar a quien cause heridas o la muerte a uno de estos perros al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del mismo a su dueño, y

f) otorgar un plazo de un año desde la publicación de esta ley y fijar un marco legal para que el Presidente de la República reglamente el artículo sobre uso de perros guía, de señal o de servicio.

El proyecto está estructurado en un artículo único permanente, dividido en tres letras, y un artículo único transitorio, relativo al reglamento.

La letra A) del artículo único agrega, a continuación del artículo 25, un Capítulo I bis, nuevo, bajo el epígrafe "De los perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad", comprensivo de cuatro artículos nuevos, signados 25-A, 25-B, 25-C y 25-D.

La letra B) del artículo único sustituye el actual artículo 49, y

La letra C) del artículo único agrega, a continuación del referido artículo 49, otro dos, nuevos, signados 49-A y 49-B.

SÍNTESIS DE LAS EXPOSICIONES FORMULADAS EN LA COMISIÓN.

La señora **Andrea Zondek** (Secretaria Ejecutiva del Fonadis) informó que, analizado el proyecto en conjunto con representantes del Mideplan, se detectaron en él problemas de exceso de regulación. Reconoció sí, que la iniciativa senatorial introduce un concepto bastante moderno, como es el de perros de servicio, los cuales existen sólo en Europa y Estados Unidos y sirven no sólo a las personas ciegas, sino a todo tipo de discapacitados.

Por lo mismo, propuso redactar una normativa de carácter general, que defina a los perros de servicio como todos aquellos especialmente entrenados para realizar labores que faciliten la vida de las personas con discapacidad, cualquiera que ésta sea, normando las demás

materias relacionadas en el reglamento respectivo, el cual siempre será más fácil de enmendar y actualizar.

Refiriéndose a la importancia y necesidad de legislar sobre la materia, señaló que ella radica en que las personas que utilizan perros de servicio puedan tener acceso a restaurantes, hoteles, medios de transporte, cines y otros lugares públicos donde hoy no las admiten, acotando sí, que habrá que exigir, vía reglamento, que estos animales lleven bozal y algún distintivo que los acredite como perros de servicio.

Planteada la posibilidad de que sea el Fonadis el que acredite la calidad de animal adiestrado de un perro de servicio, para asegurar que no se trata simplemente de una mascota, señaló que ello no sería necesario, bastando que el Registro Nacional de la Discapacidad otorgue un distintivo a la persona que hará uso del perro, para ser puesto en el collar de éste, ya que tampoco existen en Chile los centros de adiestramiento que, según el proyecto, debieran entrenar a estos animales y, de alguna forma, acreditar su condición de perros entrenados para ayudar en sus quehaceres a las personas con discapacidad.

Aclaró, eso sí, que en la actualidad no existe ningún tipo de entrenamiento especializado para perros en Chile. Sin embargo, informó sobre un discapacitado físico que está interesado en desarrollar un proyecto para instalar un centro de adiestramiento, para lo cual debe viajar a Estados Unidos a objeto de terminar su preparación.

Finalmente, señaló que, a raíz del estudio de la iniciativa en comento, estableció contacto con la Corporación Dos Amigos, en la cual trabajan veterinarios con especialización en estos temas, quienes le aclararon que la denominación genérica para los canes que prestan ayuda a las personas con discapacidad es "perros de asistencia", los cuales agrupan a los perros guías, que sirven a los ciegos; a los de señal, que sirven a los sordos, y a los de servicio, que asisten a los discapacitados físicos, sin perjuicio de que en el futuro puedan surgir otras nuevas clasificaciones en consideración a nuevas habilidades que se intente desarrollar en los perros de asistencia. Tal concepto es utilizado internacionalmente y fue recogido por dichos profesionales en cursos de formación efectuados en Inglaterra y Estados Unidos, donde hay numerosas organizaciones dedicadas al tema.

* * * * *

Los señores **Patricio Ríos** y **Claudio Ramírez** (del Ministerio de Planificación y Cooperación) convinieron en que lo principal es consagrar en la ley el derecho de las personas con discapacidad a transitar con su perro de asistencia y asegurar el ejercicio de ese derecho, confiándose al reglamento la regulación concerniente a la acreditación y al adiestramiento de dichos perros.

En cuanto al régimen de sanciones, plantearon la importancia de que éstas se mantengan en el ámbito meramente

infraccional, estableciendo multas u otras, pero no sanciones de carácter penal.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual que pudiere derivarse del uso de estos perros, explicaron que el artículo 2326 del Código Civil dispone que el dueño de un animal es responsable de los daños causados por éste, aun después de que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. Dispone, además, que lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño (hay responsabilidad solidaria frente a terceros) si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento (caso de una enfermedad contagiosa del perro, por ejemplo). Esto es concordante, además, con lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, el cual señala que toda persona que cause un perjuicio a terceros debe indemnizarlo.

Pusieron a disposición de la Comisión una copia de la ley española que reglamenta el uso de perros guías para personas con discapacidad visual, acotando que ésta resulta interesante como antecedente, en la medida en que prevé varios de los riesgos que conlleva el uso de un perro de servicio en la calle y, al mismo tiempo, reconoce que para un discapacitado el hecho de contar con un perro guía es más útil que usar un bastón, porque le permite pasear, lo cual trae aparejados problemas que dicen relación con los deberes de quien posee un perro antes que con los derechos. Así, por ejemplo, se exige que el perro esté entrenado, para que no dañe a otros o reaccione adecuadamente ante un ataque.

Advirtieron, sin embargo, que el tema tiene complejidades que valdría la pena no pasar por alto, porque no se puede pensar que los estándares que calzan en España lo vayan a hacer acá. En ese sentido, postularon la conveniencia de dictar una legislación general sobre perros de asistencia, pero adaptada a la realidad nacional.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Durante la discusión en general, la Comisión coincidió plenamente con la idea matriz o central que inspira esta iniciativa y procedió, en consecuencia, a **aprobar la idea de legislar por la unanimidad** de los Diputados presentes (señora Allende y señores Accorsi, Kast; Letelier, don Juan Pablo, y Prieto).

No obstante lo anterior, la Comisión, compartiendo las opiniones expresadas por los representantes del Ejecutivo, acordó trabajar en la línea de incluir en la iniciativa solamente las normas generales que sean propias de materias de ley, dejando para el reglamento todas aquellas otras normas que sean de dominio reglamentario, por ser estas últimas más fáciles de actualizar o enmendar. Para tal efecto, se encargó a los representantes del Fonadis y de Mideplan que propusieran un texto

sustitutivo de las disposiciones del texto despachado por el H. Senado, a objeto de perfeccionarlo.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Durante el debate pormenorizado, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo único.

Introduce, en la ley N° 19.284, las modificaciones que a continuación se describen.

Aprobado el encabezamiento, **por asentimiento unánime.**

Letra A, nueva.

A fin de preservar la armonía del texto legal en revisión, en concordancia con la enmienda que a continuación se detallará, los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación aditiva para intercalar, a continuación del encabezamiento del artículo único del proyecto, una nueva letra A, que tiene por objeto reemplazar el epígrafe del actual Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284 por el siguiente: "Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico, **y de los perros de asistencia**"¹, agregando en seguida un párrafo 1°, nuevo, denominado "Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico"², comprensivo de los artículos 18 al 25.

Aprobada por unanimidad.

Letra A (pasa a ser B).

Agrega, en el Título IV, a continuación del artículo 25, un nuevo Capítulo I bis, que bajo el epígrafe "De los perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad", comprende los artículos 25-A, 25-B, 25-C y 25-D.

Con el mismo propósito expresado precedentemente, los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación para sustituir el encabezamiento de esta letra, además de la expresión "Capítulo I bis" y de su epígrafe, por lo siguiente:

"B) Agrégase, en el Capítulo I del Título IV, a continuación del artículo 25, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

'2°. De los perros de asistencia para personas con discapacidad."

¹ La diferencia de este nuevo epígrafe, con el actual, radica en la presencia de la frase "y de los perros de asistencia".

² El epígrafe de este párrafo es idéntico al epígrafe del actual Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

Artículo 25-A.

Define legalmente las expresiones "perro de servicio", "perro guía", "perro de señal", "dueño", "centros de entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio", y "usuario".

Los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente, que pasa a ser 25-C:

"Artículo 25-C.- Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por 'perro de asistencia' aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perro guía, de señal, de servicio o de otro tipo, en conformidad con las características y condiciones que fije el reglamento."

Cabe señalar que la expresión "perros de asistencia" es la nomenclatura internacional con que se designa a los canes que sirven a las personas con discapacidad y comprende todas las especialidades que enumeraba la norma propuesta por el H. Senado. Además, esta expresión genérica podría abarcar eventualmente otros tipos de perros de asistencia que surjan en el futuro.

Asimismo, corresponde hacer constar que la materia que trata la letra e) del artículo 25-A, del texto propuesto por el H. Senado, la Comisión acordó trasladarla a un nuevo artículo 25-F. Por su parte, las restantes definiciones contenidas en el precepto original serían incorporadas en el reglamento, a fin de facilitar futuras actualizaciones o enmiendas que fuere necesario introducir al respecto.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada en forma unánime**.

Artículo 25-B.

Asegura a toda persona con discapacidad, no obstante su falta de acreditación como tal, el derecho a ser acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, a todo edificio o establecimiento educacional, de salud, comercial, industrial o de servicio, de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público. Su inciso segundo, asimismo, le asegura el derecho de acceder a cualquier medio que preste servicio de transporte nacional de pasajeros, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo, y a toda clase de viviendas ofrecidas para uso, residencia, renta o "leasing".

Los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación para sustituir este artículo por el siguiente, que pasa a ser 25-A:

"Artículo 25-A.- Toda persona con discapacidad, no obstante lo señalado en el artículo 6°, tendrá el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se registrará por la normativa vigente."

La nueva redacción busca asegurar que la compañía permanente de un perro de asistencia no se convierta en obstáculo para la libertad ambulatoria de las personas con discapacidad, debiendo permitirse su acceso y circulación en todo lugar abierto al público y medio de transporte, con la sola excepción de aquéllos en que la presencia del animal pueda representar un riesgo para la seguridad de las personas o del tráfico, como es el caso de las aeronaves, sin perjuicio de lo cual los perros de asistencia podrán viajar a bordo de éstas si cumplen las normas establecidas por la autoridad aeronáutica. En el caso del transporte terrestre y marítimo, el reglamento especificará las condiciones en que deberá efectuarse el traslado de estos animales, los que, desde luego, deberán viajar provistos de bozal.

Se hace constar, además, que la alusión a edificios y construcciones incluye especialmente cualquier recinto destinado a la habitación en forma habitual o transitoria, y que la referencia a infraestructuras y espacios de uso público comprende, entre otras, instalaciones deportivas, terminales de buses o trenes –incluso subterráneos-, etcétera.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

Artículo 25-C.

Dispone que el acceso del perro guía, de señal o de servicio, acompañado de su dueño, en los establecimientos, medios de transporte y viviendas a que se refiere el artículo precedente, no quedará en modo alguno sujeto al pago de una suma extraordinaria por tal concepto, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente avaluable. Su inciso segundo prohíbe condicionar el acceso del perro al otorgamiento de cualquier clase de garantías, no obstante la responsabilidad del dueño por el buen comportamiento del animal y por los daños que éste pudiere ocasionar en los respectivos establecimientos, medios de transporte o viviendas.

Los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación para sustituir este artículo por el siguiente, que pasa a ser 25-B:

"Artículo 25-B.- El acceso, circulación y permanencia, en los lugares y medios de transporte señalados en el artículo precedente, por parte del perro de asistencia que acompañe a la persona con discapacidad, no quedará sujeto al pago de una suma de dinero, ni podrá ser condicionado al otorgamiento de ninguna clase de garantía, salvo que para ello deba incurrirse en un gasto adicional avaluable en dinero, lo cual deberá informarse previamente a quien lo requiera."

La norma sustitutiva pretende impedir que al discapacitado se le cobre alguna suma por la sola circunstancia de acceder, circular y permanecer, acompañado por un perro de asistencia, en los lugares y medios de transportes señalados en el artículo anterior, pero bien puede imponérsele el pago de un derecho cuando ello irrogue un gasto al dueño o administrador del lugar a que acceda o al transportista, caso en el cual debe ser informado oportunamente para que pueda hacer valer los derechos que le confiere la ley del consumidor.

Asimismo, la norma prohíbe condicionar el acceso, circulación o permanencia del perro que acompañe a una persona con discapacidad, en los mismos lugares o medios de transporte antes referidos, a ninguna clase de garantías, como podría ser la exhibición de certificados o documentos que acrediten que el animal es inocuo para los demás, pues para ello bastará con el distintivo oficial que éste deberá portar, el cual le será otorgado sólo si cumple con las medidas higiénico-sanitarias y demás exigencias que establezca el reglamento.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad.**

Artículo 25-D.

Exige que los perros guías, de señal o de servicio estén debidamente identificados como tales por los centros de entrenamiento, mediante un distintivo oficial que deberán llevar en lugar visible. Su inciso segundo exige, además, que estos animales cumplan con las normas higiénico-sanitarias a que se hallan sometidos los animales domésticos en general y los de sus características en particular, de acuerdo con el reglamento y demás normativa aplicable, debiendo portar un collar, encontrarse sujetos por una correa, usar bozal cuando ello resulte imprescindible y, en el caso de los perros guías, llevar también un arnés. Por último, su inciso tercero prohíbe a las personas con discapacidad ejercer el derecho consagrado en ella y demás disposiciones que la desarrollen, cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas.

Los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 25-D.- Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, mediante el distintivo de carácter oficial que defina el reglamento."

Las modificaciones introducidas en el nuevo artículo 25-D, que corresponde a la materia a que se refiere el inciso primero del texto del H Senado, junto con adecuar la terminología utilizada, relegan al reglamento la regulación del sistema de acreditación de los perros de asistencia. Al respecto, las representantes del Ejecutivo explicaron que el Fonadis planea celebrar un convenio con Carabineros de Chile, para que sea el centro de adiestramiento de perros policiales el que otorgue la certificación correspondiente a los canes entrenados para servir a las personas con discapacidad.

Se hace constar que en el nuevo texto del artículo 25-E se ha suprimido la referencia a las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que se exigirán a los perros de asistencia, lo cual no significa que estarán exentos de cumplirlas, pues la letra c) del artículo transitorio del proyecto las enumera entre las materias que deberá contemplar el reglamento. Asimismo, se hace presente que la materia contenida en el inciso tercero quedará incorporada en el artículo 25-E, nuevo, que se agregará a continuación.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada en forma unánime**.

Artículo 25-E, nuevo.

Los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación para agregar, en la letra A) del artículo único del proyecto, que ha pasado a ser B), el siguiente artículo 25-E, nuevo:

"Artículo 25-E.- Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en este párrafo cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para las personas."

Cabe destacar que esta nueva disposición exige al dueño o usuario de este tipo de animales la adopción de medidas que tiendan a asegurar una sana convivencia y a prevenir molestias a los demás. Además, la imposibilidad de ejercicio del derecho que se consagra se hará efectiva, según esta nueva disposición, cuando el riesgo de daño para las personas -derivado del uso de un perro de asistencia- resulte evidente, y no cuando sólo sea presumible, como lo expresaba el inciso tercero del artículo 25-D, del texto propuesto por el H. Senado.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

Artículo 25-F, nuevo.

Los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación para agregar, en la letra A) del artículo único del proyecto, que ha pasado a ser B), el siguiente artículo 25-F, nuevo:

"Artículo 25-F.- El entrenamiento de perros de asistencia estará a cargo de instituciones con personalidad jurídica o personas naturales que cumplan con las normas que establezca el reglamento. Estas instituciones o personas serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad, además de preparar al usuario del perro de asistencia en su utilización y cuidado."

La norma en comento se hace cargo de lo dispuesto en la letra e) del primitivo artículo 25-A, la cual definía a los centros de entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio, como instituciones con personalidad jurídica que, cumpliendo con las normas existentes en la especialidad, serían las encargadas de seleccionar, criar, entrenar y entregar este tipo de animales a personas con discapacidad, además de seleccionar y preparar al usuario de los mismos en su correcto uso y su posterior supervisión.

La nueva redacción permite que la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia se efectúe también por personas naturales, pues, según explicaron las representantes del Ejecutivo, los centros de entrenamiento están recién creándose en el país, pero hay veterinarios e incluso discapacitados interesados en adiestrar perros, frente a lo cual se postula que sea Carabineros la institución encargada de acreditar que estos animales estén bien entrenados y cumplan con la normativa que les resulte aplicable.

En cuanto a los requisitos y condiciones que deberán cumplir estas instituciones y personas, el artículo transitorio del proyecto, en su letra d), dispone que ello será materia del reglamento.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

Artículo 25-G, nuevo.

Los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación para agregar en la letra A) del artículo único del proyecto, que ha pasado a ser B), el siguiente artículo 25-G, nuevo:

"Artículo 25-G.- A los dueños de los perros de asistencia, y a quienes se sirvan de ellos, para efectos de hacer efectiva la

responsabilidad por daños, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2326 del Código Civil.

Los dueños de perros de asistencia y quienes se sirvan de ellos serán solidariamente responsables por los daños que causen a terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49-A."

La norma así aprobada consagra la responsabilidad civil extracontractual del dueño o usuario de un perro de asistencia, extendiéndola también a los daños que éste cause a otros perros de sus mismas características, según se indicará al tratar más adelante el nuevo artículo 49-A.

Sometida a votación la indicación, fue **aprobada en forma unánime**.

Letra B (pasa a ser C).

Sustituye el artículo 49 de la ley N° 19.284 por otro, que sanciona con multa de 20 a 80 unidades tributarias mensuales a quien, por medio de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, entorpezca, discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad ejercer los derechos y beneficios que consagra la citada ley; eleva la sanción al duplo en caso de reincidencia y considera esta circunstancia causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él.

Los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 49.- El que fuere sancionado como autor de acto u omisión arbitraria o ilegal en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a 5 ni superior a 80 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. La reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él."

De esta manera, la propuesta persigue reponer la redacción original de la norma en sustitución, con la sola enmienda de aumentar de 1 a 5 UTM el monto mínimo de las multas -puesto que la Comisión consideró excesivo elevarlo a 20, como propuso el H. Senado- y de 3 a 80 UTM el máximo.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad**.

Letra C (pasa a ser D).

Agrega, a continuación del artículo 49, dos artículos nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro *guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como el poseedor, criador o mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por un perro guía, de señal o de servicio,* será obligado al pago de las cuentas veterinarias y costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente."

"Artículo 49-B.- Se concede acción privada para denunciar las infracciones contempladas en esta ley."

Los representantes del Ejecutivo propusieron eliminar la letra, incluidos ambos artículos. El primero, en razón de que los daños sufridos por un perro de asistencia o por su dueño o usuario, como consecuencia de la acción de terceras personas o de animales pertenecientes a éstas, estarían cubiertos por las normas generales sobre responsabilidad civil extracontractual. El segundo, en atención a que la acción privada se concede para perseguir aquellos delitos en que se requiere proteger la honra de las víctimas, como es el caso del estupro, la violación, etcétera, y a que su ejercicio limita la defensa de los derechos más que facilitarla.

No obstante dicha propuesta de eliminar el citado artículo 49-A, los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, atendida la necesidad de especificar que el responsable de los daños causados a un perro de asistencia lo es también del costo de reposición del mismo, en caso de que éste resulte imposibilitado o muerto, formularon una indicación para reemplazar la letra C) del artículo único, que ha pasado a ser D), por la siguiente:

"D) Agrégase, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro de asistencia, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente."

Como puede apreciarse, el nuevo texto sustitutivo de la referida letra C), que ha pasado a ser D), elimina el artículo 49-B, propuesto por el H. Senado, dándose acogida así a la propuesta hecha por los representantes del Ejecutivo de eliminarlo.

En lo referente al artículo 49-A, el nuevo texto sustitutivo difiere del propuesto por el H. Senado en que, por razones de concordancia, reemplaza la expresión "perro guía, de señal o de servicio" por "perro de asistencia", y suprime las oraciones que comienzan con las palabras "mientras el perro cumple sus labores" hasta "acompañada por un perro guía, de señal o de servicio", sobre la base de que estos animales

deben estar a salvo de agresiones en todo momento, dado su alto costo, derivado de sus peculiares características, y de que los daños causados a éstos por otros perros deben ser indemnizados por sus dueños o poseedores conforme a las reglas generales, igual que los que puedan sufrir las personas con discapacidad que se sirvan de ellos. Si el perro atacante fuere también de asistencia, la responsabilidad por daños se regirá por lo dispuesto en el artículo 25-G del párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley, agregado por la letra A) del artículo único del proyecto, que ha pasado a ser B).

En relación con esta norma, debe tenerse presente, además, que la Comisión acordó agregar, al final del inciso segundo del artículo 25-G, nuevo, contenido en la letra A) del artículo único del proyecto, que ha pasado a ser B), la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49-A", precedida de una coma, con el fin de aclarar que el dueño o usuario de un perro de asistencia no sólo es responsable frente a terceros de los daños que éste cause a las personas, sino también a otros animales de sus mismas características.

Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo transitorio.

Dispone que el reglamento a que se refiere el artículo 25-D deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la ley en proyecto, y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias: a) La descripción de los establecimientos, medios de transporte y viviendas para uso, residencia, renta o "leasing" a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto con su perro guía, de señal o de servicio, además de las condiciones de utilización, por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro guía, de dichos establecimientos, medios de transporte y viviendas; b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros guías, de señal o de servicio, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo; c) Las condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro guía, de señal o de servicio para obtener su distintivo; d) Los requisitos y condiciones de la especialización del entrenador de los perros guías, de señal o de servicio y los que deberán cumplir los centros de entrenamiento y sus empleados y dependientes, y e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el Capítulo I bis del Título IV.

Por razones de concordancia, los diputados señores Accorsi, Kast, Prieto y Rojas, y la diputada señora Allende, formularon una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- El reglamento a que se refieren las disposiciones del párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284 deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través del Ministerio de Planificación y Cooperación, y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto con su perro de asistencia, además de las condiciones de utilización, por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro de asistencia, de dichos edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros de asistencia, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Las condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro de asistencia para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones, incluidos sus empleados y dependientes, y las personas naturales encargadas de la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284."

El nuevo artículo transitorio difiere del propuesto por el H. Senado en los siguientes aspectos:

1. Reemplaza, en el encabezamiento, la referencia al artículo 25-D por una alusión a las disposiciones del párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284, toda vez que en él se contienen varios artículos que se remiten al reglamento.

2. Sustituye, en la letra a), las expresiones "establecimientos, medios de transporte y viviendas", acompañadas o no de la frase "para uso, residencia, renta o 'leasing'" por las palabras "edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte".

3. Reemplaza, en las letras a), b) y c), según los casos, las expresiones "perro guía, de señal o de servicio" y "perro guía" por "perro de asistencia", y la expresión "perros guías, de señal o de servicio" por "perros de asistencia".

4. Sustituye la letra d) por la siguiente: "d) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones, incluidos sus empleados y dependientes, y las personas naturales encargadas de la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia."

5. Reemplaza, en la letra e), la referencia al Capítulo I bis del Título IV de la ley N° 19.284 por una alusión al párrafo 2° del Capítulo I del mismo título y cuerpo legal.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para efectos de lo establecido en los números 4º, 5º y 6º del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión Especial destinada a analizar la legislación que establece beneficios para los discapacitados hace constar lo que sigue.

I. Que el proyecto no contiene artículos que tengan rango de ley orgánica constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

Igual opinión sustentó el H. Senado.

II. Que no hay artículos que sean de competencia de la Comisión de Hacienda.

III. Que la Comisión eliminó el artículo 49-B, nuevo, que agregaba la letra C) del artículo único, que pasó a ser D), y que no hay indicaciones rechazadas por ella.

ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Al artículo único.

Se intercala, a continuación de su encabezamiento, la siguiente letra A, nueva, pasando las actuales letras A, B y C a ser B, C y D, respectivamente:

"A) Sustitúyese el epígrafe del Capítulo I del Título IV por el siguiente: "Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico, y de los perros de asistencia", y agrégase, a continuación, el siguiente párrafo 1º: "1º. Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico."

A la letra A del artículo único, que pasa a ser B.

1. Se sustituye su encabezamiento, la expresión "Capítulo I bis" y su epígrafe, por lo siguiente:

"B) Agrégase, en el capítulo I del Título IV, a continuación del artículo 25, el siguiente párrafo 2º, nuevo: "2º. De los perros de asistencia para personas con discapacidad."

2. Se reemplaza el artículo 25-A por el siguiente, que pasa ser 25-C:

"Artículo 25-C.- Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por "perro de asistencia" aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, en conformidad con las características y condiciones que fije el reglamento."

3. Se sustituye el artículo 25-B por el siguiente, que pasa a ser 25-A:

"Artículo 25-A.- Toda persona con discapacidad, no obstante lo señalado en el artículo 6º, tendrá el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa vigente."

4. Se reemplaza el artículo 25-C por el siguiente, que pasa a ser 25-B:

"Artículo 25-B.- El acceso, la circulación y la permanencia, en los lugares y medios de transporte señalados en el artículo precedente, por parte del perro de asistencia que acompañe a la persona con discapacidad, no quedarán sujetos al pago de una suma de dinero, ni podrán ser condicionados al otorgamiento de ninguna clase de garantía, salvo que para ello deba incurrirse en un gasto adicional avaluable en dinero, lo cual deberá informarse previamente a quien lo requiera."

5. Se sustituye el artículo 25-D por el siguiente:

"Artículo 25-D.- Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, mediante el distintivo de carácter oficial que determine el reglamento."

6. Se agregan los siguientes artículos 25-E, 25-F y 25-G, nuevos:

"Artículo 25-E.- Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en este párrafo cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para las personas."

"Artículo 25-F.- El entrenamiento de perros de asistencia estará a cargo de instituciones con personalidad jurídica o personas

naturales que cumplan con las normas que establezca el reglamento. Estas instituciones o personas serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad, además de preparar al usuario del perro de asistencia para su utilización y cuidado."

"Artículo 25-G.- A los dueños de los perros de asistencia, y a quienes se sirvan de ellos, para efectos de hacer efectiva la responsabilidad por daños, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2326 del Código Civil.

Los dueños de perros de asistencia y quienes se sirvan de ellos serán solidariamente responsables por los daños que causen a terceros, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 49-A."

A la letra B del artículo único, que pasa a ser C.

Se reemplaza el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49.- El que fuere sancionado como autor de acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a 5 ni superior a 80 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. La reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él."

A la letra C del artículo único, que pasa a ser D.

Se sustituye por la siguiente:

"D) Agrégase, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo nuevo:

'Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro de asistencia, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.'"

Al artículo transitorio.

Se sustituye por el siguiente:

"Artículo transitorio.- El reglamento a que se refieren las disposiciones del párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284 deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través del Ministerio de Planificación y Cooperación, y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto con su perro de asistencia, además de las condiciones de utilización, por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro de asistencia, de

dichos edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros de asistencia, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Las condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro de asistencia para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones, incluidos sus empleados y dependientes, y las personas naturales encargadas de la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284."

* * * * *

TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN ESPECIAL.

PROYECTO DE LEY.

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.284:

A) Sustitúyese el epígrafe del Capítulo I del Título IV por el siguiente: "Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico, y de los perros de asistencia", y agrégase, a continuación, el siguiente párrafo 1°: "1°. Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico."

B) Agrégase, en el Capítulo I del Título IV, a continuación del artículo 25, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

"2°. De los perros de asistencia para personas con discapacidad.

Artículo 25-A.- Toda persona con discapacidad, no obstante lo señalado en el artículo 6°, tendrá el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público.

Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa vigente.

Artículo 25-B.- El acceso, la circulación y la permanencia, en los lugares y medios de transporte señalados en el artículo precedente, por parte del perro de asistencia que acompañe a la persona con discapacidad, no quedarán

sujetos al pago de una suma de dinero, ni podrán ser condicionados al otorgamiento de ninguna clase de garantía, salvo que para ello deba incurrirse en un gasto adicional avaluable en dinero, lo cual deberá informarse previamente a quien lo requiera.

Artículo 25-C.- Para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por "perro de asistencia" aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Los perros de asistencia podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, en conformidad con las características y condiciones que fije el reglamento.

Artículo 25-D.- Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, mediante el distintivo de carácter oficial que determine el reglamento.

Artículo 25-E.- Corresponderá al dueño del perro de asistencia, o a quien se sirva de él, adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y evitar disturbios o molestias a las demás personas.

Las personas con discapacidad no podrán ejercer los derechos establecidos en este párrafo cuando el perro de asistencia presente signos de enfermedad, agresividad y, en general, cuando el animal se constituya en un evidente riesgo para las personas.

Artículo 25-F.- El entrenamiento de perros de asistencia estará a cargo de instituciones con personalidad jurídica o personas naturales que cumplan con las normas que establezca el reglamento. Estas instituciones o personas serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad, además de preparar al usuario del perro de asistencia para su utilización y cuidado.

Artículo 25-G.- A los dueños de los perros de asistencia, y a quienes se sirvan de ellos, para efectos de hacer efectiva la responsabilidad por daños, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2326 del Código Civil.

Los dueños de perros de asistencia y quienes se sirvan de ellos serán solidariamente responsables por los daños que causen a terceros, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 49-A."

C) Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49.- El que fuere sancionado como autor de acto u omisión arbitraria o ilegal, en los términos previstos en el artículo precedente, pagará una multa no inferior a 5 ni superior a 80 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. La reincidencia será causal suficiente para la eliminación del Registro Nacional de la Discapacidad, si el sancionado estuviere inscrito en él."

D) Agrégase, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 49-A.- El que causare herida, trauma o muerte injustificada a un perro de asistencia, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y de los costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiere

seguir ejerciendo sus labores o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente."

Artículo transitorio.- El reglamento a que se refieren las disposiciones del párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284 deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, a través del Ministerio de Planificación y Cooperación, y comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) La descripción de los edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto con su perro de asistencia, además de las condiciones de utilización, por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro de asistencia, de dichos edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público y medios de transporte.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros de asistencia, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Las condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro de asistencia para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones, incluidos sus empleados y dependientes, y las personas naturales encargadas de la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia.

e) Toda otra disposición que fuere necesaria para asegurar lo dispuesto en el párrafo 2° del Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284."

* * * * *

SALA DE LA COMISION, a 22 de enero de 2003.

Acordado en sesiones de fechas 13 de noviembre y 11 de diciembre de 2002, y 9 y 16 de enero de 2003, con la asistencia de la Diputada señora Isabel Allende Bussi, y de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo (Presidente), José Antonio Kast Rist, Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Prieto Lorca y Manuel Rojas Molina.

Se designó Diputado Informante al señor Accorsi, don Enrique.

ANDRES LASO CRICHTON
Secretario de la Comisión.